



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.002.2015.00191-01
Demandante: Adalberto Lorduy Ibarra
Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

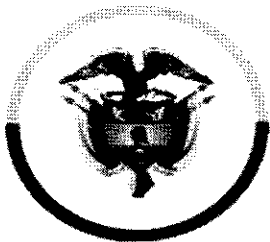
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2016-00216-01.
DEMANDANTE: ALFREDO BENITO DE ORO GUERRA
DEMANDADO: NACIÓN-U.G.P.P.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la partes contra la sentencia de fecha once (11) de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, Alfredo Benito de Oro Guerra y el apoderado de la U.G.P.P contra la sentencia de once (11) de diciembre de 2018 de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00257-01.
DEMANDANTE: AYDEE MARÍA GÉNES FLÓREZ.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-F.P.S.M.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por la partes contra la sentencia de fecha quince (15) de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA y se,

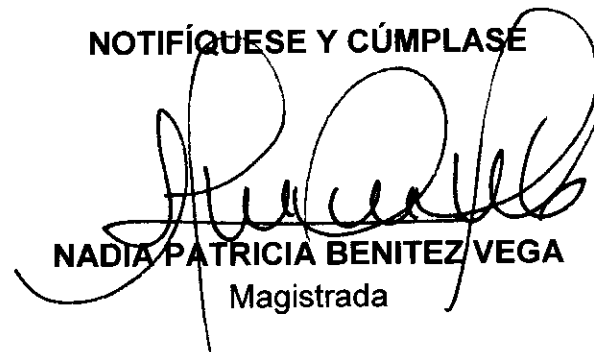
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, Aydee María Genes Flórez y el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación, F.P.S.M contra la sentencia de quince (15) de mayo de 2018 de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

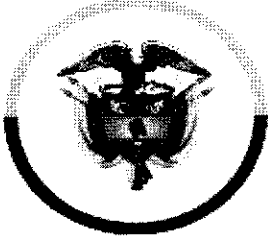
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2014-00367-01
DEMANDANTE: CARMEN VERBEL ANGULO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2016-00247-01.
DEMANDANTE: DORIS DEL SOCORRO GÓMEZ DE PLAZA.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, F.N.P.S.M.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha nueve (9) de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

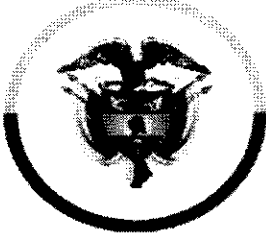
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00024-01.
DEMANDANTE: EDILBERTO GALEANO ACOSTA.
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA y se,

DISPONE:

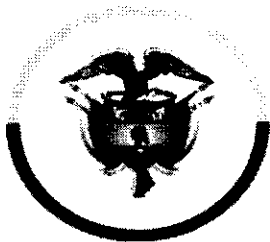
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2016-00150-01.
DEMANDANTE: EDWIN CASTILLO OSORIO.
DEMANDADO: E.S.E CAMU MOMIL.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintidós (22) de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

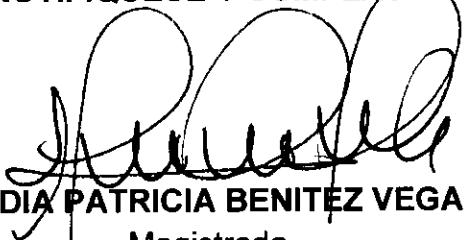
DISPONE:

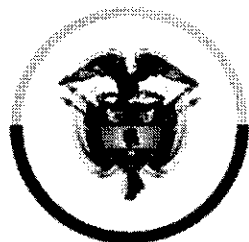
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.006.2017.00459-01
Demandante: Edwin González y Otros
Demandado: Rama Judicial – Fiscalía

**MEDIO DE CONTROL
REPARACION DIRECTA**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

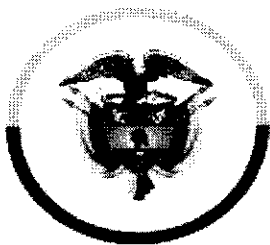
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2017-00121-01
DEMANDANTE: ELIECER VIDAL HERAZO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha primero (1) de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se,

DISPONE:

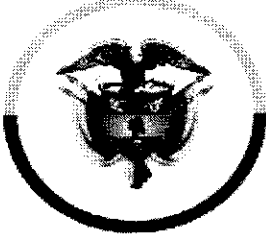
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha primero (1) de agosto de dos mil dieciocho 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2016-00120-01
DEMANDANTE: ELSA MUÑOZ CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se,

DISPONE:

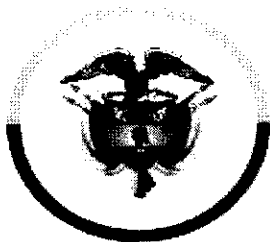
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2017-00369-01
DEMANDANTE: ONEIDA DEL SOCORRO GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se,

DISPONE:

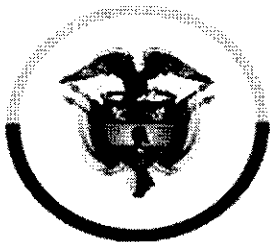
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00260-01.
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER DÍAZ DÍAZ.
DEMANDADO: NACIÓN-ARMADA NACIONAL Y OTROS.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de julio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA y se,

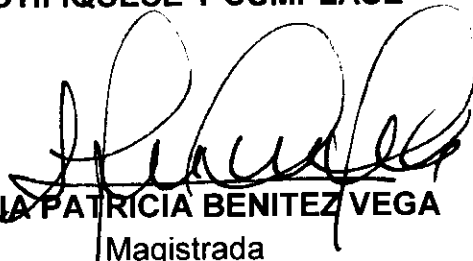
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Cumplimiento

Radicación N° 23-001-33-33-004-2018-00309-01

Accionante: Guillermo de Jesús Petro Esquivia

Accionado: Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería

Como quiera que la impugnación interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante contra el fallo de fecha 22 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos establecidos en la Ley 393 de 1997; se

DISPONE:

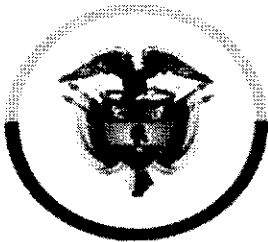
PRIMERO: Admitase la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora contra el fallo de fecha 22 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2014-00244-01.
DEMANDANTE: JORGE FERREIRA ORTÍZ.
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL Y OTRO.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por la partes contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA y se,

DISPONE:

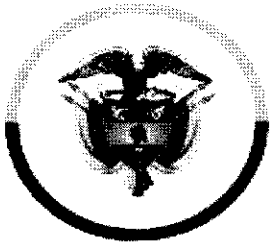
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, Jorge Eliécer Ferreira Ortiz y el apoderado de la Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación contra la sentencia de veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRÍCIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2013-00195-02
DEMANDANTE: JULIO CESAR RODIÑO MARTINEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL -CVS

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

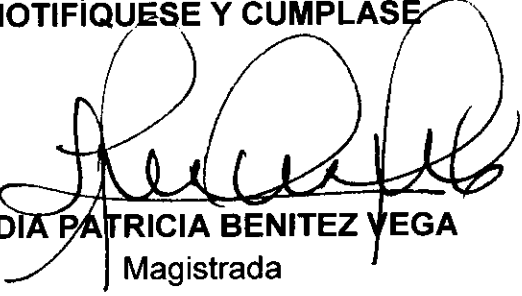
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2017-00086-01
DEMANDANTE: LINA PEREIRA ROSAS
DEMANDADO: DPTO DE CORDOBA-MIN. EDUCACIÓN

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se,

DISPONE:

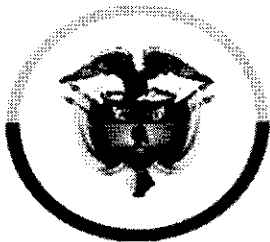
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00003-01.
DEMANDANTE: LUIS EMIRO YANCÉS MONTES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-F.P.S.M.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de julio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA y se,

DISPONE:

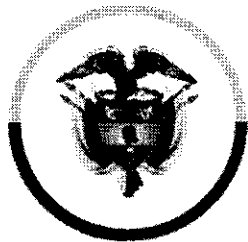
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de once (11) de julio de 2018 de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**
Radicado No. 23.001.33.33.002.2015.00210-01
Demandante: Manuel Cenen Sáenz Suarez
Demandado: Nación – Colpensiones

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

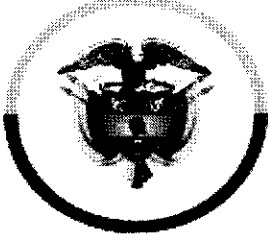
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2014-00004-01
DEMANDANTE: NANCYDE JESUS MARTINEZ TIRADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHINÚ

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,


DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

APROBACION O IMPROBACIÓN DE ACUERDO CONCILIATORIO
Conciliación Extrajudicial
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00281-00
Demandante: ELEC S.A.
Demandado: Municipio de Cereté

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Se procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio propuesto por las partes en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 7 de junio de 2018.

I. ANTECEDENTES

a) La Solicitud de Conciliación

La sociedad ELEC S.A., por medio de apoderada, solicitó a la Procuraduría Delegada la celebración de audiencia de conciliación prejudicial contra el Municipio de Cereté, a efectos de obtener el pago de los valores correspondientes que por concepto de prestación del servicio de alumbrado público le adeuda el ente territorial en virtud del contrato de concesión N° 216-97 suscrito el 22 de diciembre de 1997¹, suma que cuantifica a 30 de noviembre de 2017 en \$423.988.675 por capital y \$301.847.305 por intereses.

b) Los Hechos:

El día 22 de diciembre de 1997 la Sociedad ELECTRA LTDA-hoy ELEC S.A., y el Municipio de Cereté suscribieron el Contrato de Concesión N° 216-97, el cual tiene por objeto el de ejecutar por el sistema de concesión, según lo establecido por el Art. 55 de la Ley 143 de 1994, la REPOSICIÓN, EXPANSIÓN, MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN del Alumbrado Público del Municipio de Cereté, por un plazo de veinte (20) años.

El artículo 60 de la Ley 143 de 1994 contempla la posibilidad de que cuando el recaudo no permita recuperar los costos económicos de prestación del servicio en condiciones óptimas de gestión, *"el concedente deberá reconocer la diferencia entre*

¹ Fl. 112-118

los valores correspondientes a la prestación con tales costos y los valores facturados con las tarifas que efectivamente se apliquen".

Teniendo en cuenta que, el monto del recaudo del impuesto de alumbrado público no resultaba suficiente para cubrir los gastos de la prestación de dicho servicio, las partes contratantes adicionaron un OTROSÍ al contrato de concesión inicial, del siguiente tenor literal:

"CLAUSULA DÉCIMA. ESQUEMA FINANCIERO-FORMA DE PAGO FONDOS DEL CONTRATO.

La cláusula decima del contrato de concesión quedará así: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 143 de 1994, EL MUNICIPIO DE CERETÉ, garantizará al concesionario ELEC S.A. una suma fija no inferior a NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$98'000.000,00) Mensuales, suma a la que ascienden en la actualidad los costos operativos mensuales del sistema de alumbrado público para el primer año, contados desde el primero (01) de enero de 2002. A partir del segundo año se incrementará tal suma en forma anual con base en el I.P.C., dicho valor será cancelado por el Municipio de Cereté con los recursos provenientes del recaudo del impuesto del alumbrado público fijado en un quince (15%) por ciento a todos los usuarios regulados y NO regulados del servicio de energía eléctrica en el Municipio de Cereté. La diferencia hasta alcanzar la suma de los costos operativos mensuales del servicio de alumbrado público descrita anteriormente será cancelada directamente por el Municipio de Cereté al concesionario previa presentación de la cuenta de cobro respectiva, de conformidad con el PLIEGO DE CONDICIONES SECCIÓN IV. CONDICIONES ESPECIALES DEL CONTRATO, ordinal 7°, literal 3°. *"con pagos en moneda nacional, con recursos del presupuesto general del Municipio de Cereté, con excepción de aquellos que tengan destinación específica de conformidad con la constitución y la ley"*

Conforme a lo dispuesto en el referido otrosí, el Municipio de Cereté estuvo cumpliendo la cláusula antes pactada; sin embargo, desde el mes de mayo de 2014, informa la solicitante que ha dejado de cancelar los faltantes para cubrir la suma mínima acordada para la óptima prestación del servicio; deuda que se ha venido acumulando con el transcurrir del tiempo, debido a la imposibilidad de iniciar acciones ejecutivas en contra del concedente por cuanto actualmente está sometido al régimen de Ley 550 de 1999.

c) Pretensiones:

Que se ordene el pago a cargo del Municipio de Cereté y a favor de la sociedad ELEC S.A., de la suma de Setecientos veinticinco millones ochocientos treinta y cinco mil novecientos ochenta pesos (\$725.835.980, 00) m/cte por concepto de Capital e intereses moratorios dejados de cancelar hasta el 30 de noviembre de 2017, distribuidos así: \$423.988.675 por concepto de capital, mas \$3.1.847.305 por concepto de intereses moratorios.

d) El Acuerdo Conciliatorio propuesto por las partes

Recibida la solicitud de conciliación el 23 de marzo de 2018, correspondió por reparto al señor Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos quien citó a las partes para llevar a cabo audiencia el día 25 de enero de 2017, fecha en la

cual se manifestó ánimo conciliatorio común, y las partes propusieron el siguiente acuerdo conciliatorio:

"(...)" "De conformidad con las condiciones contractuales pactadas, en especial con lo dispuesto en la Cláusula Décima del mencionado contrato de concesión (modificada mediante otrosí de fecha 10 de enero de 2002), la remuneración a pagar al Concesionario obedece a una tarifa fija de NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$98.000.000.00) mensuales del año 2002, actualizada mediante indexación certificada por el D.A.N.E. hasta la fecha.

El contrato también indica que la fuente de pago primaria de esta remuneración es el impuesto de alumbrado público a cargo de los contribuyentes, que se factura y cobra mediante convenio con la empresa ELECTRICARIBE, el cual, de resultar insuficiente, provocará una diferencia que "será cancelada directamente por el Municipio de Cereté al concesionario previa presentación de la cuenta de cobro respectiva".

El Concesionario en uso de las facultades contractuales presentó las cuentas cobro de que trata el inciso anterior, derecho que hizo efectivo a partir de mayo del año 2014 y hasta el mes de diciembre de 2017, respecto de los meses de este período en los cuales no fue suficiente el recaudo del impuesto de alumbrado público para remunerar el servicio.

El valor totalizado de estas cuentas de cobro arroja un valor de \$423.988.675.00, que el concesionario pretende reajustado con el pago de intereses moratorios por valor de \$301.847.305.

El Municipio luego de realizar los estudios pertinentes, en especial del informe presentado por el ingeniero interventor RUBEN DARÍO COGOLLO PETRO, encuentra que la deuda que se generó durante el periodo arriba identificado asciende realmente a la suma de \$416.513.201.00, capital que según dichos soportes se le adeuda al concesionario.

En este estado de la reunión, los miembros del Comité deciden autorizar la conciliación en los siguientes términos:

VALOR DEL CAPITAL ADEUDADO: \$416.513.201.00
VALOR DE LOS INTERESES A RECONOCER: \$200.000.000.00

(...), el mencionado comité de conciliación, mediante acta número 005 de fecha 06 de junio de 2018, estableció como plazo para pagar, **un (1) mes después de la aprobación de la conciliación.**"

e) Intervención del Ministerio Público

En su oportunidad para intervenir dentro de la audiencia de conciliación extrajudicial, sobre el acuerdo conciliatorio propuesto por las partes, el procurador judicial consideró lo siguiente:

"(...)el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (...) Las anteriores pruebas acreditan la fuente de los derechos conciliados, como es el caso del contrato de concesión

de alumbrado público número 216 de 1997, suscrito entre las partes. De la misma forma, está acreditada la prestación del servicio por parte del concesionario, conforme fue acordado contractualmente durante los periodos reclamados.

(v) Ahora bien, el acuerdo conciliatorio en criterio de esta agencia del Ministerio Público, resulta lesivo para el patrimonio público, por lo cual no debe ser aprobado por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto se observa que se están reconociendo \$200.000.000, por concepto de intereses moratorios. Realizada la liquidación de intereses de mora, conforme al artículo 4 de la Ley 80 de 1993 (no fue pactado ningún interés contractual), se encuentra que la mora generada asciende a un valor máximo de **\$90.628.994,14**, para obtener dicho valor se calcularon los intereses moratorios de manera individual para cada factura a partir del trigésimo día siguiente a su radicación y hasta la fecha en que fue radicada la solicitud de conciliación extrajudicial (...) En consecuencia, no quedan dudas que el acuerdo sub lite resulta lesivo para el patrimonio público, lo cual de contera viola la ley, concretamente el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, por lo tanto no procede su aprobación en sede judicial.”

III. CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas –particulares o entidades públicas– gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso –conciliación judicial– o precaver uno eventual –conciliación prejudicial–, mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo (Arts. 64, 65, 66, Ley 446 de 1998; art. 23 y sgtes., Ley 670 de 2001).

1°.- Problema Jurídico:

Corresponde determinar si es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio propuesto entre la sociedad ELEC S.A. y el municipio de Cereté por cumplir los requisitos legales exigidos para ello.

2°.- Normatividad y Jurisprudencia aplicable a la Conciliación

Para estudiar la legalidad de la conciliación efectuada, el Tribunal analizará el asunto frente a las normas que consagran dicha figura, esto es, Ley 640 del 2001, la Ley 446 de 1998, la Ley 1285 de 2009, además de las normas que por virtud del principio de la analogía sean aplicables al procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, recuérdese lo que el H. Consejo de Estado² ha manifestado en su jurisprudencia sobre los requisitos para aprobar un acuerdo conciliatorio, en los siguientes términos:

“En este contexto, la Jurisprudencia de esta Corporación, ha establecido los siguientes requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial:

² Auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno, radicado número: 25000-23-24-000-2012-00250-01. Posición reiterada en auto de 2 de mayo de 2016, proferido por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, dentro del proceso con Radicado N°. 52001-33-31-000-2009-00338-01(45898).

- a) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- b) Que las entidades estén debidamente representadas
- c) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.
- f) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Respecto de este requisito, esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público³.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio”⁴.

Se tiene de la jurisprudencia en cita que la aprobación de un acuerdo conciliatorio debe estar respaldado con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio del Estado y el interés público, de suerte que el juez de conocimiento debe tener certeza sobre la existencia de la posible condena en contra de la Administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes sometidas a conflicto.

3.- Caso Concreto -Verificación del cumplimiento de los requisitos-

En orden a tomar la decisión sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio reseñado, corresponde a la Sala abordar el estudio del mismo a partir del cumplimiento o no de los requisitos procesales y legales.

En relación con la competencia de este Tribunal para conocer del asunto, se advierte que, por ser el valor pretendido por la parte convocante superior a la suma de 50 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, corresponde a ésta Corporación, por el factor cuantía, conocer del proceso en primera instancia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 152 numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

⁴ Auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil nueve (2009), C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicado numero: 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243), auto de 2 de mayo de 2016, proferido por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, dentro del proceso con Radicado N°. 52001-33-31-000-2009-00338-01(45898).

En ese orden, es dable revisar si se configuran en el sub lite los requisitos para aprobar la conciliación, teniendo en cuenta lo señalado por el H. Consejo de Estado⁵, citado en precedencia, a saber:

- **La Representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar**

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998 artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en la etapa judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el CPACA. Ello, en concordancia con el Decreto 1619 de 2009, referente a la conformación del comité de conciliación de dicha entidad, que en este caso actuó de conformidad.

En relación con este requisito, se tiene que la parte convocante –ELEC S.A- actuó en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 25 de enero de 2017 en la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, a través de apoderada especial, doctora Tatiana María Garrido Bonfante, a quien se le reconoció personería, en virtud del poder visible a folio 1, mediante Auto N° 228 de 13 de abril de 2018, expedida por el agente del Ministerio Público, esto es, dando cuenta así de la facultad expresa de conciliar otorgada por Beatriz Elena lengua Caballero Representante Legal de la sociedad.

Por su parte, el municipio de Cereté representado legalmente por el Alcalde Municipal, doctor Elber Elías Chagüi Saker⁶, otorgó poder especial al doctor Ramón José Mendoza Espinosa, facultándolo expresamente para conciliar (fl 126).

Por consiguiente, el Despacho encuentra satisfecho este primer presupuesto para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

- **Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y contenido económico y que los asuntos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento; y aquellos que estando por fuera de estas previsiones, estén expresamente determinados en la ley. (art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art.70 de la Ley 446 de 1998).**

Descendiendo al caso concreto se observa que el aspecto debatido es el pago de una determinada suma de dinero en virtud de lo dispuesto en la Cláusula decima del Contrato de Concesión N° 216-97, cuantificada en setecientos veinticinco millones ochocientos treinta y cinco mil novecientos ochenta pesos (\$725.835.980, oo) m/cte por concepto de capital e intereses moratorios dejados de cancelar a la sociedad convocante hasta el 30 de noviembre de 2017, distribuidos así: \$423.988.675 por concepto de capital, mas \$3.1.847.305 por concepto de intereses moratorios.

Se estima entonces, que el contenido de lo pretendido comporta la existencia de un asunto relacionado con un conflicto de carácter particular y concreto y de contenido

⁵ Auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil nueve (2009), C.P.: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, radicado numero: 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243)

⁶ Se constata a folios 107-108 del expediente acta de posesión del Alcalde Municipal, así como certificado laboral suscrito por la jefe de Recursos Humanos del Municipio de Sahagún-Córdoba.

.....

económico sobre derechos disponibles, por tanto transigibles. Elemento esencial para que proceda la conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998 (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998).

Por lo tanto, el asunto tratado en el *sub lite* es susceptible de conciliación y transacción ya que los derechos en conflicto son disponibles por las partes, sin que obre ninguna restricción legal respecto a su conciliación; en otras palabras partiendo de la definición de la conciliación, consagrada en el artículo 3 de la Ley 640 de 2001, para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean transigibles o desistibles, es decir, derechos disponibles por las partes; situación que se da en el caso bajo estudio.

- **Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.**

En tal sentido, se observa que el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado conforme lo dispuesto en el Literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

- **Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público**

En este punto, corresponde a esta Corporación analizar el material probatorio allegado al proceso, tendiente a acreditar la ocurrencia de los presupuestos de hecho y de derecho que se reclaman.

Así entonces, obran en el expediente las siguientes pruebas:

- **Anexo uno (1) (carpeta A-Z con 270 folios)**, el cual contiene informes de operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público; certificados de supervisión del contrato de concesión de alumbrado público por parte del Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Cereté durante los periodos que no fue contratada interventoría externa; CD con información de reportes de mantenimiento del servicio de alumbrado público, años 2015, 2016, 2017; contratos de interventoría del mes de mayo a noviembre de 2014, con sus respectivos informes, contratos de interventoría del mes de diciembre del año 2016 y de julio a diciembre del año 2017.

El Informe de interventoría acredita el cumplimiento del indicador de eficiencia lumínica del año **2014**, mes de mayo (folios 113 a 116), junio (folios 139-141), julio (folios 163-165), agosto (folios 189-191), septiembre (folios 215-217), octubre (folios 239-241), noviembre (folios 259-260). De igual forma milita certificación expedida por el supervisor del contrato de concesión que acredita el cumplimiento de las obligaciones contractuales durante el mes de diciembre de 2014 (folio 98-101). Respecto al año **2015**, se aporta certificación expedida por el supervisor del contrato de concesión que acredita el cumplimiento de las obligaciones contractuales desde enero a diciembre, acompañada de los respectivos informes de ejecución (folios 72-97). En cuanto al año **2016**, se acompaña certificación expedida por el supervisor del contrato de concesión que acredita el cumplimiento de las obligaciones contractuales desde enero a noviembre, acompañada de los respectivos informes de ejecución (folios 26-54); y en lo atinente al mes de diciembre se allega contrato de interventoría acompañado del informe de ejecución que acredita la ejecución adecuada del

contrato de concesión por parte de ELEC S.A. (folios 55-68). Para el año 2017, se anexa certificación expedida por el supervisor del contrato de concesión que acredita el cumplimiento de las obligaciones contractuales desde enero a junio, acompañada de los respectivos informes de ejecución (folios 7-25); para los meses de julio a diciembre se aporta contrato de interventoría (folio 1-5) y los informes de ejecución.

- **Anexos 2 (201 folio)** informe de interventoría de julio a agosto de 2017;
- **Anexo 3 (143 folios)** informe de interventoría de agosto a septiembre de 2017;
- **Anexo 4 (122 folios)** informe de interventoría de septiembre a octubre de 2017;
- **Anexo 5 (112 folios)** informe de interventoría de octubre a noviembre de 2017;
- **Anexo 6 (86 folios)** informe final de interventoría de noviembre a diciembre de 2017;
- **Anexo 7 (223 folios)** contiene las cuentas de cobro por concepto de valor a favor del concesionario, liquidación mensual de ELECTRICARIBE del remanente del impuesto de alumbrado público y la factura mensual de energía eléctrica con destino al alumbrado público, de los periodos comprendidos entre mayo de 2014 a diciembre de 2017.

Las pruebas que se allegaron al plenario dan cuenta de la existencia del acto que constituye la fuente de los derechos que se pretende conciliar, como es el caso del contrato de concesión de alumbrado público número 216 de 1997, suscrito entre las partes. De la misma forma, se encuentra demostrada la ejecución del objeto contractual y la prestación del servicio por parte del concesionario, en los términos convenidos, durante los periodos reclamados, lo cual se infiere a partir de lo consignado en los informes de interventoría anexados.

- ***Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.***

En este estado, es dable para el Despacho, a efecto de revisar la legalidad del acuerdo así como la lesividad al erario, pronunciarse respecto de los intereses moratorios conforme la normativa aplicable y al posterior acuerdo que se revisa.

i) Los intereses moratorios en la contratación estatal

Los intereses moratorios son aquellos que se causan cuando la obligación no se cumple en el momento pactado y su objeto es indemnizar los perjuicios que se ocasionan al acreedor por el incumplimiento de la obligación.⁷

En relación con los intereses moratorios en la contratación estatal, el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993 concede a las partes la libertad de pactar la tasa, sin embargo, el inciso segundo de dicha norma prevé que ante el silencio de los contratantes se deberá aplicar el 12% anual sobre el valor histórico actualizado. A su tenor la norma dispone:

⁷ Cita tomada de la providencia de 10 de octubre de 2016, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. 110010306000201600087 -00 (C): "La Corte Constitucional en Sentencia C-604 de 2012, indicó: "Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación".

.....
“ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(...)

8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. (Se destaca)

De lo anterior emerge con claridad que las partes de un contrato estatal tienen la facultad de pactar un interés moratorio superior o inferior al 12% anual o una tasa igual o inferior al interés bancario corriente y como interés de mora el doble de éste, mientras se ajusten a las previsiones comerciales y penales, esto es, sin incurrir en el interés de usura (art. 111 Ley 510 de 1999). Pero ante la ausencia de ese pacto, no será el art. 884 del C. de Co el aplicable sino el artículo 4º ordinal. 8º de la Ley 80 de 1993, es decir, el 12% anual sobre el valor histórico actualizado.⁸

Por su parte, el Decreto Reglamentario No. 679 de 1994, en su artículo 1º, señaló la forma en la cual debe determinarse el valor histórico actualizado al cual hace alusión el citado numeral 8 del artículo 4º de la Ley 80 de 1.993, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO. 1º.- De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos”.⁹

En lo pertinente el Artículo 88 de la Ley 1328 de 2009, “por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones” señala:

ARTÍCULO 88. INTERESES CON CARGO A OBLIGACIONES DE LA NACIÓN. En todos los eventos en los que la Nación o las entidades públicas, de cualquier orden, deban cancelar intereses por mora causados por obligaciones a su cargo, la indemnización de perjuicios o la sanción por mora no podrá exceder el doble del interés bancario corriente vigente al momento de la fecha establecida legalmente para realizar el pago.

De igual forma, toda suma que se cobre a la Nación o a las entidades públicas como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria

⁸ Así lo sostuvo el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de 17 de mayo de 2001, Rad. : 44001-23-31-000-1995-0503-01(13635).

⁹ Debe tenerse en cuenta que el artículo 1º del Decreto 679 de 1994 fue sustituido por el Decreto 1510 de 2013 y por el Decreto 1082 de 2015, con el mismo contenido normativo que tenía el primero de los preceptos mencionados; ello habida consideración de que a la liquidación de los intereses se aplica la ley vigente al momento de la mora.

adeudada en virtud de un mandato legal se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.”

Sobre la interpretación que debe darse a la forma de calcular los intereses moratorios en la contratación estatal, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de ---puntualizó lo siguiente:

“Toda vez que al sub júdice resultan aplicables el artículo 4.8 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 1 del Decreto 679 de 1994, la Sala estima oportuno puntualizar, como ya se ha hecho por parte de la Sección Tercera con antelación, que a pesar de lo confuso que resulta la redacción de este último, debe entenderse que el propósito que informó tanto al Legislador en el año 1993, como al Ejecutivo en 1994 al expedir el reglamento en cuestión, fue el de garantizar la reparación integral de los perjuicios irrogados a la parte afectada con el incumplimiento de su co-contratante, por manera que **a efectos de determinar el valor histórico actualizado al cual alude el inciso segundo del artículo 4.8 de la Ley 80 de 1993, dicha actualización deberá llevarse a cabo cada vez que se complete una anualidad o un período de un año, contado a partir de la fecha en la cual haya incurrido en mora la parte incumplida.** Así pues, sólo después de haberse llevado a cabo la correspondiente actualización del valor histórico adeudado, tras completarse cada período anual de mora —de acuerdo con lo establecido por el citado artículo 1 del Decreto 679 de 1.994— se aplicará, a la suma que resulte de dicha actualización, la tasa de interés moratorio que corresponda —la legal, en el caso sub examine—. Así mismo, el factor que se aplicará, con el propósito de actualizar la suma debida por cada año transcurrido a partir del momento en el cual la parte incumplida incurrió en mora es, de acuerdo con lo preceptuado por el mismo artículo 1 del Decreto 679 de 1.994, “*el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior*” a la fecha en la cual, por haberse completado un nuevo año de mora —años contados a partir de la fecha en la cual, se insiste en ello, se hubiere configurado la mora —, se hace necesario llevar a cabo una nueva actualización del valor histórico adeudado.” (Se destaca)

ii) Sobre la liquidación de la acreencia presentada por la parte actora

En este punto se destaca que en la liquidación presentada por las partes además del capital se incluyeron los siguientes valores:

| | |
|--|-----------------------------|
| Total Capital: | \$416.513.201 |
| Total Intereses moratorios | |
| (de 1º de mayo de 2014 a 30 de noviembre de 2017): | \$200.000.000 |
| <u>Total Capital e intereses:</u> | <u>\$616.513.201</u> |

Para el caso concreto lo primero que hay que resaltar es que estamos ante un contrato de concesión, en los términos del artículo 32, numeral 4º de la Ley 80 de 1993, por lo que se debe dar aplicación a las normas previstas en dicho estatuto, en lo referente a los intereses moratorios (artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993).

Ahora bien, a fin de verificar si la liquidación de la suma por concepto de intereses moratorios acordada por las partes se ajusta a lo preceptuado en la normativa citada en el acápite precedente, conviene realizar la siguiente operación:

Apelación - Auto
Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00281-00
Demandante: ELEC S.A
Demandado: Municipio de Cereté
Tribunal Administrativo de Córdoba

| AÑO | CAPITAL | IPC FINAL | IPC INICIAL | VALOR INDEXADO ABRIL/18 | TASA DE INTERERES | VALOR INTERES | No. MESES | VALOR TOTAL |
|--------------|--------------------------|-----------|-------------|-------------------------|-------------------|----------------|-----------|-------------------------|
| 2014 | | | | | | | | |
| mayo | \$ 13.909.053,82 | 141,70071 | 116,80555 | \$ 16.873.537,10 | 1% | \$ 168.735,37 | 47 | \$ 7.930.562,44 |
| junio | \$ 18.476.407,82 | 141,70071 | 116,91441 | \$ 22.393.476,97 | 1% | \$ 223.934,77 | 46 | \$ 10.300.999,40 |
| julio | -\$ 35.735.807,18 | 141,70071 | 117,09130 | -\$ 43.246.504,72 | 1% | -\$ 432.465,05 | 45 | -\$ 19.460.927,13 |
| agosto | \$ 18.057.744,82 | 141,70071 | 117,32919 | \$ 21.808.684,81 | 1% | \$ 218.086,85 | 44 | \$ 9.595.821,32 |
| septiembre | -\$ 18.692.616,18 | 141,70071 | 117,48858 | -\$ 22.544.803,96 | 1% | -\$ 225.448,04 | 43 | -\$ 9.694.265,70 |
| octubre | -\$ 17.827.058,18 | 141,70071 | 117,68219 | -\$ 21.465.497,31 | 1% | -\$ 214.654,97 | 42 | -\$ 9.015.508,87 |
| noviembre | \$ 24.967.939,82 | 141,70071 | 117,83730 | \$ 30.024.235,83 | 1% | \$ 300.242,36 | 41 | \$ 12.309.936,69 |
| diciembre | \$ 11.735.122,82 | 141,70071 | 118,15166 | \$ 14.074.074,59 | 1% | \$ 140.740,75 | 40 | \$ 5.629.629,83 |
| TOTAL | \$ 14.890.787,56 | | | | | | | \$ 7.596.247,99 |
| 2015 | | | | | | | | |
| enero | \$ 17.077.036,00 | 141,70071 | 118,91290 | \$ 20.349.585,66 | 1% | \$ 203.495,86 | 39 | \$ 7.936.338,41 |
| febrero | -\$ 5.165.842,00 | 141,70071 | 120,27993 | -\$ 6.085.832,46 | 1% | -\$ 60.858,32 | 38 | -\$ 2.312.616,34 |
| marzo | \$ 2.639.182,00 | 141,70071 | 120,98456 | \$ 3.091.088,26 | 1% | \$ 30.910,88 | 37 | \$ 1.143.702,66 |
| abril | \$ 11.206.906,00 | 141,70071 | 121,63437 | \$ 13.055.739,10 | 1% | \$ 130.557,39 | 36 | \$ 4.700.066,08 |
| mayo | \$ 7.724.505,00 | 141,70071 | 121,95433 | \$ 8.975.227,16 | 1% | \$ 89.752,27 | 35 | \$ 3.141.329,51 |
| junio | \$ 7.724.505,00 | 141,70071 | 122,08236 | \$ 8.965.815,26 | 1% | \$ 89.658,15 | 34 | \$ 3.048.377,19 |
| julio | -\$ 14.760.066,00 | 141,70071 | 122,30851 | -\$ 17.100.297,56 | 1% | -\$ 171.002,98 | 33 | -\$ 5.643.098,19 |
| agosto | \$ 7.468.224,00 | 141,70071 | 122,89561 | \$ 8.610.988,30 | 1% | \$ 86.109,88 | 32 | \$ 2.755.516,25 |
| septiembre | \$ 13.000.991,00 | 141,70071 | 123,77501 | \$ 14.883.858,45 | 1% | \$ 148.838,58 | 31 | \$ 4.613.996,12 |
| octubre | \$ 6.522.754,00 | 141,70071 | 124,61929 | \$ 7.416.820,42 | 1% | \$ 74.168,20 | 30 | \$ 2.225.046,12 |
| noviembre | \$ 7.351.385,00 | 141,70071 | 125,37075 | \$ 8.308.927,90 | 1% | \$ 83.089,28 | 29 | \$ 2.409.589,09 |
| diciembre | \$ 3.157.496,00 | 141,70071 | 126,14945 | \$ 3.546.741,04 | 1% | \$ 35.467,41 | 28 | \$ 993.087,49 |
| TOTAL | \$ 63.947.076,00 | | | | | | | \$ 25.011.334,39 |
| 2016 | | | | | | | | |
| enero | \$ 21.297.002,25 | 141,70071 | 127,77754 | \$ 23.617.611,44 | 1% | \$ 236.176,11 | 27 | \$ 6.376.755,09 |
| febrero | \$ 11.063.373,25 | 141,70071 | 129,41261 | \$ 12.113.872,67 | 1% | \$ 121.138,73 | 26 | \$ 3.149.606,89 |
| marzo | \$ 2.301.474,25 | 141,70071 | 130,63385 | \$ 2.496.447,42 | 1% | \$ 24.964,47 | 25 | \$ 624.111,85 |
| abril | -\$ 17.048.270,75 | 141,70071 | 131,28192 | -\$ 18.401.254,72 | 1% | -\$ 184.012,55 | 24 | -\$ 4.416.301,13 |
| mayo | \$ 22.461.980,00 | 141,70071 | 131,95119 | \$ 24.121.636,62 | 1% | \$ 241.216,37 | 23 | \$ 5.547.976,42 |
| junio | \$ 40.393.182,25 | 141,70071 | 132,58412 | \$ 43.170.651,66 | 1% | \$ 431.706,52 | 22 | \$ 9.497.543,37 |
| julio | \$ 28.641.722,25 | 141,70071 | 133,27352 | \$ 30.452.803,27 | 1% | \$ 304.528,03 | 21 | \$ 6.395.088,69 |
| agosto | \$ 13.576.521,25 | 141,70071 | 132,84716 | \$ 14.481.323,39 | 1% | \$ 144.813,23 | 20 | \$ 2.896.264,68 |
| septiembre | \$ 380.030,25 | 141,70071 | 132,77698 | \$ 405.571,49 | 1% | \$ 4.055,71 | 19 | \$ 77.058,58 |
| octubre | \$ 4.875.724,25 | 141,70071 | 132,69744 | \$ 5.206.532,79 | 1% | \$ 52.065,33 | 18 | \$ 937.175,90 |
| noviembre | \$ 8.024.138,25 | 141,70071 | 132,84598 | \$ 8.558.980,07 | 1% | \$ 85.589,80 | 17 | \$ 1.455.026,61 |
| diciembre | \$ 20.144.291,25 | 141,70071 | 133,39977 | \$ 21.397.790,48 | 1% | \$ 213.977,90 | 16 | \$ 3.423.646,48 |
| TOTAL | \$ 156.111.168,75 | | | | | | | \$ 35.963.953,43 |
| 2017 | | | | | | | | |
| enero | \$ 35.772.691,00 | 141,70071 | 134,76594 | \$ 37.613.478,78 | 1% | \$ 376.134,79 | 15 | \$ 5.642.021,82 |
| febrero | \$ 31.094.643,00 | 141,70071 | 136,12133 | \$ 32.369.158,87 | 1% | \$ 323.691,59 | 14 | \$ 4.531.682,24 |
| marzo | \$ 9.370.802,00 | 141,70071 | 136,75543 | \$ 9.709.664,51 | 1% | \$ 97.096,65 | 13 | \$ 1.262.256,39 |

Apelación - Auto
Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Radicación Nº 23-001-23-33-000-2018-00281-00
Demandante: ELEC S.A
Demandado: Municipio de Cereté
Tribunal Administrativo de Córdoba

| | | | | | | | | |
|-----------------------------------|-----------------------|-----------|-----------|------------------|----|---------------|----|-------------------------|
| abril | \$ 22.292.411,00 | 141,70071 | 137,40327 | \$ 22.989.631,26 | 1% | \$ 229.896,31 | 12 | \$ 2.758.755,75 |
| mayo | \$ 1.168.155,88 | 141,70071 | 137,71286 | \$ 1.201.982,99 | 1% | \$ 12.019,83 | 11 | \$ 132.218,13 |
| junio | \$ 17.378.033,88 | 141,70071 | 137,87074 | \$ 17.860.786,07 | 1% | \$ 178.607,86 | 10 | \$ 1.786.078,61 |
| julio | \$ 27.051.276,00 | 141,70071 | 137,80022 | \$ 27.816.974,33 | 1% | \$ 278.169,74 | 9 | \$ 2.503.527,69 |
| agosto | \$ 11.089.704,00 | 141,70071 | 137,99321 | \$ 11.387.653,84 | 1% | \$ 113.876,54 | 8 | \$ 911.012,31 |
| septiembre | \$ 9.683.993,00 | 141,70071 | 138,04879 | \$ 9.940.171,83 | 1% | \$ 99.401,72 | 7 | \$ 695.812,03 |
| octubre | \$ 17.285.559,00 | 141,70071 | 138,07187 | \$ 17.739.862,45 | 1% | \$ 177.398,62 | 6 | \$ 1.064.391,75 |
| noviembre | \$ 6.852.374,00 | 141,70071 | 138,32156 | \$ 7.019.775,38 | 1% | \$ 70.197,75 | 5 | \$ 350.988,77 |
| diciembre | \$ 10.257.526,00 | 141,70071 | 138,85399 | \$ 10.467.821,48 | 1% | \$ 104.678,21 | 4 | \$ 418.712,86 |
| TOTAL | 199.297.168,76 | | | | | | | \$ 22.057.458,33 |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS | | | | | | | | \$ 90.628.994,14 |

Para la obtención del resultado se tuvo en cuenta que los intereses moratorios deben calcularse individualmente respecto de cada cuenta de cobro, reconociendo para el efecto que la mora se genera vencidos los 30 días calendario siguientes a la fecha de radicación de la cuenta por parte del contratista y hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial. Respecto al plazo para contabilizar la mora se acoge el criterio que ha expuesto el H. Consejo de Estado, Sección Tercera¹⁰:

“(…) la jurisprudencia de la Sección, en aplicación de la analogía, ha considerado que frente a esta clase de obligaciones dinerarias respecto de las cuales no se fijó término para su cumplimiento, **resulta procedente, en aplicación de lo prescrito por el artículo 885 del Código de Comercio¹¹, reconocer un plazo máximo de 30 días calendario, que se considera tiempo suficiente para cumplir con los pagos de las sumas debidas, término que se debe contabilizar a partir de la presentación de la respectiva cuenta de cobro por parte del contratista¹²**. Al respecto, ha manifestado:

(…) acudiendo a la referencia que constituye la regulación relativamente próxima de un asunto similar que contiene el artículo 885 del Código de Comercio, por las razones expuestas, la Sala acude nuevamente a los parámetros establecidos en dicha norma legal para efectos de considerar, entonces, que en aquellos contratos estatales en los cuales no se hubieren establecido o estipulado, de manera expresa o precisa, plazos específicos para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la respectiva Entidad Estatal Contratante y en especial cuando se trate de obligaciones de contenido dinerario, las respectivas Entidades Estatales contarán con un plazo de treinta (30) días para la realización del pago correspondiente, por manera que incurrirán en mora a partir del vencimiento de ese plazo, el cual habrá de contarse i) bien a partir de la fecha en la cual la Administración hubiere recibido, a satisfacción, los bienes, las obras, los servicios o, en general, las prestaciones a cargo del contratista particular o ii) bien -y contando como presupuesto con el cumplimiento de las obligaciones a cargo del particular contratista-, a partir de la fecha de presentación o entrega de la correspondiente cuenta de cobro o factura, lo que ocurra primero, tesis que en

¹⁰ Sentencia de 1º de agosto de 2016. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, rad. 25000-23-26-000-2000-01778-01(29204).

¹¹ “ART. 885. Todo comerciante podrá exigir intereses legales comerciales de los suministros o ventas que haga al fiado, sin estipulación del plazo para el pago, un mes después de pasada la cuenta.”

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 5 de diciembre de 2006, expediente 22920, C.P.: Ruth Stella Correa Palacio; del 29 de enero de 2004, expediente 10779, C.P. Alier Eduardo Hernández Henríquez; del 31 de marzo de 2003, expediente 12431, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; del 11 de diciembre de 2003, expediente 1334, del 22 de febrero de 2001, expediente 13682 y del 13 de abril de 1999, expediente 10.131. C.P. Ricardo Hoyos Duque.

buena medida corresponde a aquella que ya en ocasiones anteriores había adoptado la propia Sala, al sostener que:

“Radicada la cuenta, la entidad contaba con el término prudencial de un mes para pagarla y a partir del vencimiento de ese término se considera que la entidad incurrió en mora. Esta práctica mercantil, con respaldo legal en el art. 885 del Código de Comercio¹³, puede válidamente aplicarse en el contrato estatal cuando se guarda silencio sobre el término para el pago de las actas al contratista,¹⁴ como sucedió en el presente caso”¹⁵.

(...)

En consecuencia, una vez cumplido el objeto contractual por parte del contratista, tratándose de obligaciones puras y simples, es decir, aquellas en las cuales la obligación de pagar a cargo de la Administración no ha quedado sometida a plazo, la constitución en mora se producirá al vencimiento del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de presentación de la correspondiente cuenta de cobro por el referido contratista¹⁶.

104. En consecuencia, en el presente caso, resulta procedente el reconocimiento de intereses moratorios a la tasa establecida por la Ley 80 de 1993, esto es, equivalente al doble del interés legal civil (12%) sobre el valor histórico actualizado¹⁷ –numeral 8º, art. 4º-“ (Se destaca)

De lo expuesto se tiene que los intereses moratorios acordados por las partes superan la suma que por tal concepto, conforme las normas descritas corresponde reconocer a favor de la sociedad ELEC S.A., lo que denota desatención de lo establecido en el régimen de contratación estatal, en tanto se encuentra demostrado que las partes contratantes omitieron acordar en el acto de concesión de alumbrado público, la tasa para la determinación de los intereses por mora, por lo que su cálculo debía ceñirse a los postulados de la Ley 80 de 1993 y su decreto reglamentario 679 de 1994.

De ese modo, entre una y otra liquidación se advierte la siguiente diferencia:

| Liquidación Acuerdo | | Liquidación conforme Ley 80 de 1993 | |
|---------------------|---------------|-------------------------------------|-----------------|
| Total Intereses | | Total Intereses Moratorios | |
| Moratorios | \$200.000.000 | | \$90.628.994,14 |

Bajo ese contexto, es claro para el Despacho, en consonancia con la consideración del Ministerio Público, que el valor reconocido por el ente territorial dentro del acuerdo conciliatorio que se revisa (\$200.000.000), supera la suma que correspondería reconocer a favor de la parte convocante (\$90.628.994,14), lo cual de contera resulta lesivo para el patrimonio público.

¹³ [39] “Nota original de la sentencia citada: “Dispone este artículo: “Todo comerciante podrá exigir intereses legales comerciales de los suministros o ventas que haga al fiado, sin estipulación del plazo para el pago, un mes después de pasada la cuenta””.

¹⁴ [40] “Nota original de la sentencia citada: “Así lo ha precisado la Sala, entre otras, en sentencias de 13 de abril de 1999, exp. 10.131 y del 22 de febrero de 2001, expediente 13682”.

¹⁵ [41] “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004); Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez; Radicación número: 25000-23-26-000-1993-8696-01(10779)”.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de julio de 2008, expediente 23003, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁷ La norma dispone: “Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado”. El artículo 1º del Decreto 679 de 1994, establece que para determinar el valor histórico actualizado al que se refiere la norma de la Ley 80, “se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En caso de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos”.

• **Conclusión**

El acuerdo conciliatorio puesto a consideración de esta colegiatura no cumple con la totalidad de los presupuestos para su aprobación, en tanto la obligación dineraria pretendida por la parte actora excede el monto a que tendría derecho la parte convocante, pues la tasa con que se calcularon los intereses moratorios supera la prevista en la normativa aplicable, lo cual según lo expuesto, resulta improcedente.

Así las cosas, queda claro que no es posible tomar una decisión de aprobación del acuerdo conciliatorio, y que el sólo acuerdo de voluntades no es suficiente para que la conciliación sea aprobada, pues como lo ha reiterado el Consejo de Estado¹⁸ *“Es deber del juez realizar el estudio de legalidad y lesividad del acuerdo haciendo uso de las herramientas que la Ley le otorga para ello, sin irrumpir ese espacio vital llamado voluntad de las partes, ni excederse en el cumplimiento de sus funciones fraccionándolo.”*

Así las cosas, se improbará el acuerdo conciliatorio propuesto por las partes ELEC S.A. y el municipio de Cereté; y en consecuencia se ordenará archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre ELEC S.A. y el municipio de Cereté, el 7 de junio de 2018, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

¹⁸ Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C- providencia 28 de febrero de 2011- C.P. Olga Valle De La Hoz - Radicación N°: 250002326000200800434 01 - Exp No. 38.596.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2018.00400.00
Demandante: Marcia Isabel Montalvo segura
Demandado: Min-Educación - FNPSM.

Se procede a hacer el estudio sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por Marcia Isabel Montalvo segura, contra Min-Educación - FNPSM, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora Marcia Isabel Montalvo segura, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra MIN- EDUCACIÓN- FNPSM, con el fin de obtener la nulidad parcial de la resolución No. 0455 del 08 de febrero de 2018.

El artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, al establecer las individualizaciones de las pretensiones, en el cual se debe tener en cuenta:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”.

En el caso bajo estudio se observa que la parte demandante, en la demanda solicita que se declare la nulidad resolución No. 395 del 12 de febrero de 2018, acto en el cual la parte demandada no se pronunció sobre la sanción mora, por ende, dado

que el acto se debe individualizar con toda precisión, es necesario que el actor demande el acto ficto.

De igual manera al realizar el estudio de proceso se logra evidenciar que falta un traslado para agencia nacional de defensa jurídica del estado

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

" 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público".

En consideración a las falencias indicadas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante proceda a su corrección, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

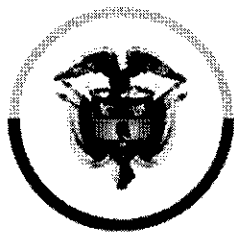
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda instaurada por Marcia Isabel Montalvo segura, contra MIN- EDUCACIÓN- FNPSM, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. ELISA MARIA GOMEZ ROJAS CC. 41.954.925 de Armenia con TP. No. 178.392 del CSJ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CÁBRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2018.00399.00
Demandante: Jorge Eliecer Portacio Vergara
Demandado: Municipio de Montería

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a hacer el estudio sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por Jorge Eliecer Portacio Vergara, contra el Municipio de Montería, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Jorge Eliecer Portacio Vergara, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra el Municipio de Montería, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No 201778316 de 2017 expedida por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Montería

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, al establecer los requisitos previos de la demanda, en el cual se debe tener en cuenta:

“Artículo 161. “Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad

con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)”.

En el caso bajo estudio se observa que la parte demandante, no anexa constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, correspondiente a la conciliación extrajudicial.

Es de indicar que para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se debe agotar requisito de procedibilidad, relativo a la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos, por tanto para efectos de establecer si se agotó o no este requisito, se le ordenará a la parte demandante que aporte la constancia de la conciliación, en la cual agotó el requisito previo para demandar.

Así mismo Sobre los requisitos de la demanda, se tiene:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Se puede observar que la parte demandante no presenta la estimación razonada de la cuantía lo cual es un requisito de la demanda, atendiendo lo anterior, en la *sub lite* se debe estimar la cuantía de manera razonada, es decir, debe señalar el monto de las pretensiones del proceso, para que el valor estimado se vea reflejado en forma clara y precisa con lo que se pretende en la demanda.

De otro lado, se advierte que las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad por lo que también debe reformular las pretensiones de manera que sean clara y concisas para este despacho, pues el actor solicita la nulidad de la

resolución que libra el mandamiento de pago y pide la prescripción del comparendo, Empero no expresa cual es la pretensión consecuencial, es decir, el restablecimiento del derecho en forma separada como lo establece la norma.

En este sentido, se solicita al apoderado de la parte demandante que estime razonadamente la cuantía, expresar las pretensiones con precisión y claridad, de tal forma, que pueda ser tenida en cuenta para determinar la competencia del proceso de la referencia, conforme a lo establecido.

De la misma manera, El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en el artículo 166 del C.P.A.C.A, que: "*los anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse*":

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren y si la pretensión es de repetición la prueba del pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, debe advertirse que el actor pide la prescripción del comparendo 2300100000000885174, sin embargo no aporta copia del mismo; por lo que incumple la carga impuesta en la norma que antecede; lo cual genera más dudas al despacho pues, en principio los comparendos no son actos administrativos. De igual modo no se aporta copia íntegra de la resolución 0000022; la misma es aportada de forma parcial.

Lo anterior sin perjuicio que posteriormente; se analice la procedencia del medio de control frente al acto acusado y su posibilidad de que el mismo pueda ser cuestionado por la vía contencioso administrativa. Lo anterior dado que primero debe establecerse si esta corporación es competente para conocer del asunto en razón a la cuantía.

En consideración a las falencias indicadas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante proceda a su corrección, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda instaurada por Jorge Eliecer Portacio Vergara contra el Municipio de Montería, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00008-00
Demandante: Manuel Nule Rhenals
Demandado: ANLA y otros

MEDIO DE CONTROL
ACCIÓN POPULAR

Vista la nota Secretarial y revisado el expediente se advierte que se encuentra vencido el término de traslado por lo que se procede a proveer sobre el trámite del proceso; previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 27 de la Ley 472 de 1998, señala que una vez vencido el término de traslado de la demanda se procederá a fijar audiencia de pacto de cumplimiento, en los siguientes términos:

"ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. <Artículo **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;*
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;*
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.*

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto."

De lo anterior, se advierte que vencido el traslado de la demanda se citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, además de ello debe precisarse que la intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo es obligatoria y debe prevenirse a los funcionarios competentes y representantes de la entidad accionada, que la inasistencia hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha y hora para la celebración de audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se llevará a cabo el día 27 de septiembre de 2018, a las 3:30 P.M.

SEGUNDO: Prevenir al Ministerio Público y a los representantes de la entidad accionada, que su comparecencia es obligatoria, además que la inasistencia del funcionario competente hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA GABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: COOTRASAMBER LTDA
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE TRANSPORTE DIRECCION TERRITORIAL
CORDOBA Y SUCRE
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00015-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda formulada contra la Nación, Ministerio de Transporte – Dirección Territorial Córdoba y Sucre, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Cooperativa de Transporte de San Bernardo del Viento – Cootrasamber LTDA, instauró a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación, Ministerio de Transporte - Dirección Territorial Córdoba y Sucre.

Empero, la demanda fue inadmitida a través de auto fechado el diecisiete (17) de marzo de 2016¹. En la citada providencia se solicitó al demandante adecuar la demanda al **medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho** en razón a que los presuntos daños alegados son originados dentro de un procedimiento administrativo.

En la providencia inadmisoria se expuso: “... se debe corregir la demanda para que se demanden los actos administrativos que presuntamente generaron el daño y que han negado la continuación de la licitación, o que la culminaron, para lo cual deberá el demandante allegar las copias de los actos mencionados y corregir las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, demandado incluso los actos expresos o fictos por los cuales la División Territorial de Córdoba y Sucre niega seguir adelante con la licitación, deberá el accionante anexar constancia de notificación o publicación de los actos administrativos, como también

¹ Ver folio 108 del expediente

las solicitudes presentadas por él ante la demandada, todo esto, para contabilizar la caducidad". De igual forma, se ordenó estimar razonadamente la cuantía con el fin de determinar la competencia del Tribunal, según lo dispuesto en el artículo 162 y 163 del CPACA. Con tal fin, se le concedió al demandante un término de diez (10) días.

Mediante memorial allegado el día treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de proveído fechado veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en el sentido de no reponer el auto recurrido. Esencialmente se expuso que para determinar cuál es la acción procedente el criterio lo constituye **la causa generadora del daño**; así, si el daño antijurídico se hubiere originado en un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad, deberá incoarse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; por su parte si el daño alegado encontrare su causa en un hecho, una omisión, una operación administrativa, o en la ocupación temporal o permanente de un inmueble, la acción procedente será la de reparación directa. Y como en el sub lite, los perjuicios reclamados se originaron con la expedición de la **Resolución 005 del 31 de enero de 2013**, por medio de la cual se revocó la Resolución N° 00024 del 22 de octubre de 2012, la cual ordenaba la apertura de la licitación pública N° DTC-004 del 2012, era dable concluir que el medio de control procedente es el de *nulidad y restablecimiento del derecho*.

Ejecutoriada la decisión de inadmisión y revisado el plenario, evidencia la Sala que el demandante no corrigió el libelo introductorio.

Siendo así, el Tribunal encuentra configurada la causal de rechazo contemplada en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. El artículo 169 ídem dispone textualmente:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

(...)

Aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra estructurada la segunda causal de rechazo de la demanda, en razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por lo tanto la Sala procederá a rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa presentada por la Cooperativa de Transporte de San Bernardo del Viento – Cootrasamber LTDA.- contra la Nación, Ministerio de Transporte - Dirección Territorial Córdoba y Sucre, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder realizada por el doctor Ramiro Machado Petro, visible en el folio 117.

TERCERO: Tener a la doctora Caterine Salazar Dávila como apoderada de la Cooperativa de Transporte de San Bernardo del Viento – Cootrasamber LTDA., de conformidad con el poder que milita a folio 121.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada